

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 28 de Octubre del 2013, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo Número 8339/LXXIII**, el cual contiene escrito presentado por la C. Rebeca Clouthier Carrillo, Integrante de la LXXIII Legislatura, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a los artículos 105 y 108 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, a fin de facilitar el trabajo de las Contralorías Sociales como coadyuvantes del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado en sus funciones de Fiscalización.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la Iniciativa citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Refiere la promovente que, México ha firmado y ratificado cinco tratados internacionales en materia de participación ciudadana, a saber:

- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; y
- Convención Interamericana sobre Transparencia en las Adquisiciones de Armas Convencionales.

Añade, que con lo anterior el Estado mexicano se encuentra formalmente comprometido a la promoción efectiva de la participación ciudadana en la manera más amplia, es decir, garantizando efectivamente el acceso de la población en la toma de decisiones en todos los ámbitos de actividad del Estado. En el entendido de que ésta se puede desarrollar de múltiples formas, menciona de la que en el caso que nos ocupa destaca la de las consultorías ciudadanas, las cuales, se materializan en las acciones que realiza la ciudadanía de manera individual y organizada para participar activamente en la vigilancia y control de las acciones de gobierno, pero, para que dichas acciones adquieran legitimidad y se constituyan en efectivos factores para el cumplimiento de los compromisos del gobierno, generen credibilidad y confianza en la administración pública y combatan la corrupción y opacidad en los programas a cargo de instituciones de gobierno, es imprescindible su reconocimiento en la legislación en la materia, pero además, dotarlas de

atribuciones que permitan el cumplimiento de los fines de su creación y de los objetivos internacionales en participación ciudadana.

Alude, que sin tal formalización de las contralorías ciudadanas, sería imposible la vigilancia y evaluación efectivas de la gestión pública, como mecanismo idóneo de control preventivo.

Manifiesta también que, a mayor razón, la creación y existencia de las contralorías sociales encuentra plena justificación en lo establecido en diversos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal es el caso de los artículos 6, 8, 26, 40 y 115 en los cuales se evidencia la tutela de la participación ciudadana.

Indica la promovente, que sin perjuicio del análisis de otros ordenamientos positivos en el Estado en relación a la participación ciudadana y actuación de las contralorías sociales, uno de los aspectos más relevantes de su intervención se materializa en la actividad de rendición de cuentas y fiscalización, para lo cual, el legislador ordinado, tuvo a bien prevenir al crear la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, el establecimiento de la Contraloría Social como legítimos coadyuvantes de la función del Fiscalización Superior a que se refiere el artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Una vez analizada la solicitud de mérito y con fundamento en el artículo 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del

Congreso del Estado de Nuevo León, hacemos de su conocimiento las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a esta Comisión de Legislación para conocer de la presente iniciativa que nos ocupa, se encuentra sustentada por los numerales 65 fracción I, 66 fracción I inciso a), 70 fracción II, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Visualizamos que la iniciativa en cuestión pretende estimular la creación de las Contralorías Sociales, facilitando y haciendo expedito su trabajo como coadyuvantes del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado en la función de fiscalización, mediante la eliminación de cualquier requisito que pudiera constituir un obstáculo para la materialización de sus fines.

Así mismo adiciona la obligación por parte de los entes públicos de facilitar la información pública requerida por las Contralorías Sociales sin más trámite que su solicitud por escrito y el acreditamiento de su carácter de Contralorías Sociales registradas ante la Auditoría Superior del Estado.

Conforme a lo establecido por la promovente consideramos pertinente hacer mención de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado # 62 el día 13 de mayo de 2016, toda vez que en su artículo 77 establece lo siguiente:

“Artículo 77.- Se considera contraloría social a los ciudadanos y asociaciones de éstos que por disposición de esta Ley tienen el derecho de fiscalizar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario ya sea del Ejecutivo del Estado, o de los Municipios, de sus organismos descentralizados y fideicomisos públicos, así como de los recursos asignados al Poder Judicial y al Congreso del Estado. Se consideran contralorías sociales a quienes ejerzan la función establecida en este artículo.

...”

Acorde a lo establecido en el artículo ante citado es posible visualizar que la contraloría social cuenta con el derecho de fiscalización de recursos públicos, por lo tanto puede actuar como coadyuvante en la función de Fiscalización Superior.

En consecuencia el artículo 78 de la citada ley determina que:
“Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios,

el Poder judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.”

En ese sentido la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León actualmente contempla lo peticionado por la promovente, en razón de que para participar como coadyuvante en la función de fiscalización, cada interesado deberá requerir previamente su solicitud por escrito ante los entes a los que deseen fiscalizar, con la finalidad de acreditarse como contraloría social.

Por otra parte en relación a que los Entes Públicos deberán permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por ellas, sin mayor trámite que su solicitud por escrito y el acreditamiento de su carácter de Contraloría Social, creemos importante referir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece en su artículo 1º párrafo segundo que “tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.”

Así mismo en su artículo 95 determina que *“Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que...”* la presente ley estipula.

Concatenado a lo anteriormente establecido su artículo 98 segundo párrafo establece lo siguiente:

“La Auditoría Superior del Estado, deberá poner a disposición del público en su portal de internet y actualizar la siguiente información:

I. El registro público de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias;

II. Los manuales de organización y procedimientos que se requieran para su debida organización y funcionamiento;

III. Los acuerdos en los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas;

IV. El estatuto que regule el servicio profesional de carrera de la auditoría;

V. Los informes de resultados de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas;

VI. Los informes entregados al Congreso del Estado del estado que guardan la solventación de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública; y

VII. Los informes del estado de trámite de las acciones promovidas a las entidades fiscalizadas, con base en los registros de las unidades administrativas auditoras.”

En consecuencia en la actualidad los Entes Públicos se encuentran obligados a permitir el acceso a la información pública y proporcionar la documentación que les sea requerida por los ciudadanos, por lo tanto se encuentra superada la petición de la promovente en ese rubro.

En referencia a la sanción por la negativa al acceso a la información pública y a proporcionar la documentación requerida por la Contraloría Social, por parte de los servidores públicos responsables de los Entes Públicos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León establece en su artículo 197: “*Se consideran como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley:*

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en esta Ley;

Concatenado a lo anteriormente citado la mencionada ley en sus artículos 198 y 199 establece la imposición de multas por incumplimiento de la presentación de la información en los plazos señalados en la ley.

En relación a lo establecido en el presente instrumento consideramos que actualmente se consuman las diversas peticiones esgrimidas por la promovente, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana contempla figura de Contralorías Sociales, y establece en su artículo 78 que *“Para acreditarse como contraloría social, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante los Titulares de las entidades de la administración pública central y paraestatal del Estado o los municipios, el Poder judicial, el Congreso del Estado y los Organismos Públicos Autónomos.”*

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León obliga a los Entes Públicos a otorgar a los ciudadanos interesados acceso a la información y documentación en su posesión, y establece sanciones con respecto a la negativa de su entrega dentro de los plazos señalados en la ley.

Finalmente consideramos que las contralorías sociales se encuentran debidamente fundamentadas en las dos leyes mencionadas

en el presente documento, toda vez que actualmente cuentan con la facultad de realizar de manera excelsa su trabajo como coadyuvantes del Congreso y de la Auditoría Superior del Estado en la función de fiscalización, ya que no se encuentran limitadas por requisitos excesivos que pudieran constituir un obstáculo para la materialización de sus fines.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos ésta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen se da por atendida la iniciativa de reforma a los artículos 105 y 108 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo a la promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación**

DIP. PRESIDENTE:

DIP. PRESIDENTE:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

